

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 31 de enero de 2022.-

Al despacho de la señora juez esta ejecución, informando que el apoderado demandante, desde el correo inscrito en SIRNA, arrió documental el 11 de enero de los cursantes, acreditando que el 18 de noviembre de 2021, cumplió la entrega de la notificación personal al demandado. En esa mismo documental acreditó la remisión y entrega del aviso (Artículo 292 CGP) al demandado, cuyo plazo de 3 días para retiro de copias feneció el 2 de diciembre de 2021 y los 10 días de traslado culminaron en silencio, el 11 de enero de 2022.-

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2021 00076

Demandante: JAIME VARGAS MUÑOZ

Demandado: CAMILO ISIDRO GARCÍA MESA

Fecha Auto: 17 de febrero de 2022.-

En consonancia con el informe secretarial que precede, se tienen en cuenta las notificaciones, personal y por aviso al demandado (artículo 291 y 292 del Código General del Proceso), aportadas el 11 de enero de 2022, por el apoderado ejecutante, las cuales se materializaron en legal forma, en la dirección física del sujeto pasivo. En enteramiento consagrado en el artículo 291 del CGP, venció en silencio y por su parte el traslado del aviso de notificación, se cumplió el 29 de noviembre de 2021, por lo tanto, los tres (3) días para retirar copias culminaron el 2 de diciembre de 2021 y los diez (10) días de traslado, **fenecieron en silencio**, el 11 de enero de 2022, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor.

Conforme lo anterior, tenemos que la presente ejecución se fundamentó en la obligación impagada, contenida en La Letra de Cambio fechada 28 de febrero de 2021, que se arrió con la demanda y con fundamento en ella, JAIME VARGAS MUÑOZ, con C.C. N° 96.340.023 promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de CAMILO ISIDRO GARCÍA MESA, con C.C. N° 1.071.166.282, por lo que se dictó orden de apremio el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). El demandado fue notificado conforme las disposiciones consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física informada en la demanda, cuyo término de traslado **FENECIÓ EN SILENCIO** el 11 de enero de 2022, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. **Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

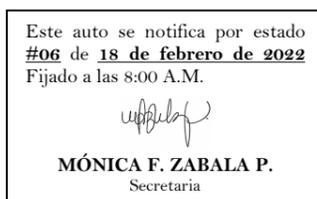
2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma de \$200.000, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d093a131ba22c28f8877f1b53348540a1f0ec6f9a269720845b1758de8680399**

Documento generado en 15/02/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>